



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0059-23
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0924/2024

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado al C. [REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **PFFPA/30.3/2C.27.2/143/2023** de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, de carácter ordinaria en donde se comisionó al **C. RAFAEL OMAR CISNEROS TORRES**, Inspector federal adscrito a la misma, para efecto de realizar visita de inspección al **PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA 21°42'06.0" LATITUD NORTE Y 99°34'13.1" LONGITUD OESTE, COMUNIDAD DE PINIHUAN, MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P.**

SEGUNDO.- Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores federales actuantes, se constituyeron en el sitio señalado, levantando el acta de inspección número **PFFPA/30.3/2C.27.2/019/143/2023**, de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**.

TERCERO.- Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.5/0646-2024, el cual fue debidamente notificado en forma personal al **C. ERIC NOE JASSO LOPEZ**, en fecha 21 de mayo de 2024, previo citatorio del día hábil anterior, para efecto de que ratificara los hechos detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2024, se tuvo al C. [REDACTED] por haciendo las manifestaciones que a su derecho convinieron respecto de los hechos señalados mediante acuerdo de emplazamiento citado en el punto que antecede, comparecencia que fue agregada a su expediente mediante proveído no. PFFPA/30.5/0793-2024, de fecha 10 de junio de 2024, notificado por rotulón en misma fecha.

QUINTO.- Mediante proveído No. PFFPA/30.5/0831/2024 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón en misma fecha, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, los interesados no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFPA/30.5/0903/2024 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, sin que hiciera manifestación alguna.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0059-23
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0924/2024

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTE
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 letra B fracción I, 4 párrafo segundo, 43 fracciones V, X, y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, vigente al día de su publicación.

II.- Como constancia de la visita de inspección de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés** que tuvo lugar en el **PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA 21°42'06.0" LATITUD NORTE Y 99°34'13.1" LONGITUD OESTE, COMUNIDAD DE PINIHUAN, MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P.**, se circunstanciaron diversos hechos, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En importante hacer de conocimiento del interesado que el acta de inspección número **PFFPA/30.3/2C.27.2/019/143/2023**, de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..."; permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0059-23
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0924/2024

inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chavez.

III.- Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.5/0646-2024, el cual fue debidamente notificado en forma personal al C. [REDACTED] en fecha 21 de mayo de 2024, previo citatorio del día hábil anterior, para efecto de que hiciera manifestaciones en relación con los hechos detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Que una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos en materia forestal, mismas que derivan del acta de inspección número PFFPA/30.3/2C.27.2/019/143/2023, de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, levantada con motivo de la visita de inspección que se tuvo en el **PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA 21°42'06.0" LATITUD NORTE Y 99°34'13.1" LONGITUD OESTE, COMUNIDAD DE PINIHUAN, MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, S.L.P.**, por lo que el análisis que tiene lugar a lo siguiente:

Mediante acta de inspección número PFFPA/30.3/2C.27.2/019/143/2023, de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, el inspector actuante circunstanció lo siguiente:

La vegetación existente al Este del sitio sujeto a inspección corresponde a huertas de cítricos como lo son naranjos y mandarinos, al oeste corresponde a una parcela, la cual no se encuentra cultivada al momento de la visita, hacia el Sur se observan más parcelas o huertas de naranjo y al norte se observa un cerro en el cual aparenta haber vegetación de matorral como lo es mezquite, huizache, trompillo, entre otras especies herbáceas y arbustivas.

Por lo cual se considera que el sitio sujeto a inspección se trata de un Terreno diverso a lo forestal, ya que se encuentra inmerso dentro de parcelas agrícolas.

Con fecha 17 de mayo de 2024, se emitió el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.5/0646-2024, mediante el cual se requirió al interesado para que, dentro del plazo otorgado, ratificara lo circunstanciado en el acta de inspección, por lo que con fecha 27 de mayo de 2024, fue recibido el escrito signado por el C. [REDACTED], en el cual ratificó lo asentado en la diligencia de fecha 08 de diciembre de 2023.

Tomando en consideración los hechos circunstanciados en el acta de inspección y de la ratificación de los mismos por el interesado mediante comparecencia de fecha 27 de mayo de 2024, se advierte que no existen irregularidades constitutivas de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que los inspectores actuantes circunstanciaron que el sitio inspeccionado no se observaron actividades de remoción de vegetación y/o cambio de uso de suelo, aunado a que el lugar visitado no reunía las características de TERRENO FORESTAL señaladas en la Ley; en ese sentido, tomando en consideración los hechos circunstanciados durante la visita de inspección, en éste acto se determina dar el carácter de **legalmente concluido** en concordancia con lo dispuesto por el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO 113.FRACCIÓN I
DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UN PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INTERESADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0059-23
RESOLUCIÓN No: PFFPA/30.5/0924/2024

Para mayor referencia se transcribe el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;**
- II. El desistimiento;**
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.**
- IV. La declaración de caducidad;**
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y**
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.**

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro de del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **ABSUELVE** al C. [REDACTED], de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al interesado a través de quien legalmente lo represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.



